



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO DETERMINACIÓN DE ACCIONES A SEGUIR PARA LA DEFENSA LEGAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL CONTRA EL DECRETO NÚMERO 262 EMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 16 de marzo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 262, emitido por el H. Congreso del Estado, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

II. El día 17 de marzo de 2023, se efectuó una reunión de trabajo entre las Consejeras y Consejeros Electorales de este Consejo General y las personas titulares de las presidencias de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, designadas para los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2023-2024, en las que se analizaron los alcances del Decreto descrito en el primer Antecedente.

Con base a los puntos anteriores, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán

ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2023

Acciones legales contra Decreto 262 del Congreso del Estado



todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLEs son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE corresponde a los OPLEs aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.



5ª.- El párrafo 1º del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y/o Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una representación propietaria o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda, el cual será presidido por la primera figura mencionada, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Dentro de la misma estructura de este organismo electoral, existe un órgano municipal en cada uno de los municipios de la entidad, al que se le denomina Consejo Municipal Electoral; dichos Órganos tienen el carácter de permanentes y cuyos integrantes perciben la remuneración correspondiente según lo preceptuado en ley.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

6ª.- Tal y como se señaló en las consideraciones que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; la referida autonomía que se sustenta con la normatividad aplicable que se describe a continuación:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. ...

...
...
...

IV. ...



...
...
c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:...*

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 98

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales...”

c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 22

En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

“Artículo 89

...
El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:...”

7ª.- Aunado a lo anterior, y para los fines que se prevén en el presente instrumento, para destacar la autonomía que, entre otras cosas, facultan a este organismo para la toma de decisiones que busquen fortalecer la consecución de los fines de este Instituto, sirven de referencia las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.- Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.¹

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural".²

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158. Vista en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INSTITUTOS,U,ORGANISMOS,ELECTORALES,GOZAN,D E,PLENA,AUTONOM%c3%8dA,CONSTITUCIONAL>

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38. Vista en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES,ELECTORALES,LA,INDEPENDENCIA,E N,SUS,DECISIONES,ES,UNA,GARANT%c3%8dA,CONSTITUCIONAL>

ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2023

Acciones legales contra Decreto 262 del Congreso del Estado



8ª.- Para los efectos que pretende este Acuerdo, se debe destacar que el artículo 1º de la Constitución Local señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

9ª.- Ahora bien, como resultado de la reunión de trabajo que se describe en el Antecedente II de este documento, se concluye que el Decreto número 262, referido igualmente en el apartado de Antecedentes e indicado con el romano I, es violatorio de derechos humanos de las y los Consejeros Electorales y Secretarías y Secretarios Ejecutivos del Consejo General, así como de los Consejos Municipales Electorales, además de ser contrario a principios consagrados en nuestra Carta Magna, como lo son el de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza e irretroactividad de la ley.

En esa tesitura, siendo este un organismo electoral cuyas funciones y fines deben regirse en estricto apego, entre otros, al principio de legalidad, resulta imperativo que se pronuncie y genere las acciones conducentes para salvaguardar los derechos adquiridos por las funcionarias y funcionarios del mismo, así como para contrarrestar todas aquellas actuaciones que busquen comprometer la independencia e integridad del propio Instituto.

10ª.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código.



En ejercicio de estas atribuciones, y derivado de las afectaciones y violaciones Constitucionales que generan el Decreto a que se refiere el Antecedente I de este documento, se presenta a consideración de este cuerpo colegiado la generación de acciones legales que permitan contrarrestar sus alcances inmediatos y, para tales efectos, se propone promover una "Controversia Constitucional" ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el Decreto de mérito, esto, por tratarse de la instancia y del juicio previsto para combatir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, se actualiza en la especie las partes que pueden cometerlas y quien puede promoverlo, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la propia Carta Magna.

Asimismo, ante la gravedad que se estima en la vulneración de derechos humanos de funcionarias y funcionarios de este Instituto y la transgresión a diversas normas y principios constitucionales, se estima pertinente, en caso de ser necesaria, la contratación de asesoría especializada de perfiles profesionales con experiencia en la materia, que cuenten con las habilidades, conocimientos técnico-jurídicos y procedimentales que se requieren para tramitar un juicio como el que se señala, a efecto de garantizar su oportuno trámite y gestión en la defensa legal que éste implique. Para tales efectos, se autoriza a la Consejera Presidenta de este Órgano que, en uso de las facultades de representación que le concede la fracción I del artículo 115 del Código Electoral del Estado, lleve a cabo las contrataciones pertinentes.

Ahora bien, para el pago de los honorarios de las referidas contrataciones, en su oportunidad, deberán realizarse los ajustes presupuestales que se requieran.

11ª.- Como parte de los trabajos de todo organismo público conformado colegiadamente, debe darse la rendición de cuentas al interior del mismo, por ello, deberá informarse periódicamente a este Órgano Superior de Dirección sobre los avances y resultados de las acciones a que se refiere la Consideración que antecede.

En razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de



ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba sea promovido, a nombre del Instituto Electoral del Estado, una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el Decreto número 262, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Se autoriza, en su caso, la contratación de asesoría especializada de perfiles profesionales con experiencia en la materia, que cuenten con las habilidades, conocimientos técnico-jurídicos y procedimentales que se requieren para tramitar un juicio como el que se señala, a efecto de garantizar su oportuno trámite y gestión en la defensa legal que éste implique, en los términos a descritos en la 10ª Consideración de este instrumento.

TERCERO. Se deberá informar periódicamente a este Órgano Superior de Dirección, a través de su Presidencia, sobre los avances y resultados de las acciones que se generen en el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a través de la Secretaría Ejecutiva el presente documento, a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023 del Consejo General, celebrada el 17 (diecisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2021-2023

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A045/2022 del Periodo Interproceso 2021-2023, aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 17 (diecisiete) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés).

ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2023

Acciones legales contra Decreto 262 del Congreso del Estado